

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-162/2018

**ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN
CARPINTEIRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
BENITO TOMÁS TOLEDO**

**COLABORÓ: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO**

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	1
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE:	15

R E S U L T A N D O:

1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Lineamientos para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG387/2017, aprobó los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo*

ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a cargos federales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3 **B. Inicio del proceso electoral federal y convocatoria.** El ocho de septiembre siguiente, la autoridad electoral nacional declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

4 **C. Confirmación de los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano.** El veinticinco de septiembre, al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-841/2017, esta Sala Superior confirmó los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano, al considerar que la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano no es una limitante desproporcionada e injustificada para los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo tecnológico para simplificar esa actividad.

5 **D. Expedición de la constancia.** El catorce de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral expidió a Eduardo Santillán Carpintero la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

6 **E. Régimen de excepción.** El ocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, para establecer un régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano y ajustar las fechas para ese efecto.

7 **F. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el aludido órgano colegiado aprobó el acuerdo INE/CG269/2018, por el que dictaminó sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso.

8 Con relación al actor, determinó que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la obtención del registro de la candidatura independiente, atento a lo siguiente:

Umbral	Apoyos recibidos por el INE	Apoyos en Lista Nominal	Apoyos duplicados mismo aspirante	En padrón (No en lista nominal)	Bajas	Datos no encontrados	Apoyos con inconsistencias	%Apoyos válidos respecto a umbral	Mínimo de distritos requeridos	Entidades donde cumplió
866,593	124,478	71,010	23,770	1,156	510	1,439	26,593	8.19%	17	0

9 **II. Juicio ciudadano.** El veintinueve siguiente, el actor promovió ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación, a fin de combatir, entre otros, el referido acuerdo.

10 **III. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-162/2018; turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tramitara el medio de impugnación.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O :

12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que considera vulneran su derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente.

13 **SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.** Previo al estudio de la controversia planteada, esta Sala Superior considera necesario precisar los actos que el promovente impugna en el presente medio de impugnación.

14 Es criterio de este órgano jurisdiccional especializado que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente.^[1]

15 Sobre esa base, del análisis integral de la demanda se advierte que, si bien, el actor señala como acto destacadamente impugnado el acuerdo INE/CG269/2018, lo cierto es que también formula argumentos tendentes a impugnar los siguientes actos:

- Acuerdo INE/CG387/2017, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*", aprobado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
- Acuerdo INE/CG426/2017, por el que el referido órgano emitió la "*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones*

federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018", aprobado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

- Acuerdo INE/CG514/2017, por el que la autoridad nacional electoral modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, aprobado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

16 **TERCERO. Improcedencia.**

I. Preclusión del derecho a impugnar.

17 En lo tocante a los tres acuerdos enlistados en el considerando que antecede, este órgano jurisdiccional considera que procede el desechamiento de la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el actor agotó su derecho a impugnarlos.

18 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones del ordenamiento general aludido, se desechará de plano.

19 En el caso, como se adelantó, no es posible estudiar los argumentos tendentes a impugnar los acuerdos precisados, porque ha precluido el derecho del actor para impugnarlos, pues agotó su derecho de acción, de acuerdo con lo que se explica a continuación.

20 La preclusión de la facultad procesal para impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.^[2]

21 Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.^[3]

22 Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

23 En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el

medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

24 En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

25 Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES.LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”**

26 En el caso, los actos que el justiciable pretende controvertir (acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG387/2017, INE/CG426/2017 e INE/CG514/2017) ya fueron materia de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-83/2018.

27 Sobre el particular, es menester destacar que en la demanda que motivó la integración de aquél expediente, el hoy actor planteó, esencialmente, los mismos agravios que sobre dichos actos aquí formula, a saber:

- La convocatoria transgrede su derecho a ser votado, al establecer el requisito de dispersión de los apoyos ciudadanos en, por lo menos, diecisiete entidades federativas.
- La implementación de la aplicación electrónica es irrazonable.
- El plazo para obtener el apoyo ciudadano se tornó insuficiente por las constantes fallas de la aplicación electrónica.

28 Al resolverse dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional resolvió sobreseer en el juicio, respecto de los aludidos acuerdos, al evidenciarse su impugnación extemporánea atento a lo siguiente:

ACUERDO	PUBLICACIÓN EN DOF	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS	INICIO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
INE/CG387/2017	31 de agosto de 2017	1º de septiembre de 2017	4 de septiembre de 2017	7 de septiembre de 2017
INE/CG426/2017	29 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	1º de octubre de 2017	4 de octubre de 2017
INE/CG514/2017	30 de noviembre de 2017	1º de diciembre de 2017	2 de diciembre de 2017	5 de diciembre de 2017

29 Conforme a lo anterior, resulta patente que si los agravios y actos que ahora formula y reclama el demandante, con antelación fueron objeto de análisis por parte de esta Sala Superior, es evidente que su derecho a impugnarlos ha precluido.

II. Inviabilidad de efectos.

30 En lo tocante al acuerdo INE/CG269/2018, esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la pretensión del actor no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio.

31 En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

32 A su vez, en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

33 Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene que el juicio ciudadano es procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

34 Lo anterior, si se toma en consideración que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

35 Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio ciudadano, como se dijo, debe existir la factibilidad de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

36 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en

el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

37 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

38 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle razón.

39 Ello es así, porque el actor tiene la pretensión final de que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se le tenga por satisfecho el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de su candidatura independiente a la Presidencia de la República.

40 Para sustentar dicha pretensión, alega que el acuerdo INE/CG269/2018 es contrario a Derecho, porque durante la fase de verificación de los apoyos ciudadanos, en concreto, con los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018, así como el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018, se cometieron diversas irregularidades que afectaron su garantía de audiencia, lo que a la postre le impidió el pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente.

41 Sin embargo, atendiendo a las peculiaridades del caso, este órgano jurisdiccional especializado considera que a ningún fin práctico conduciría determinar si en la fase de verificación del apoyo ciudadano se vulneró la garantía de audiencia del demandante, porque aun, en el caso de que las alegaciones que formula resultaran fundadas y fueran de la entidad suficiente para que potencialmente se ordenara la reposición de la fase de verificación de apoyo ciudadano para garantizarle su derecho de audiencia; en el mejor de los casos, esta Sala sólo podría ordenar la revisión de cincuenta y tres mil, cuatrocientos sesenta y ocho registros (53,468), mismos que de resultar válidos, serían insuficientes para que obtuviera el registro de la candidatura independiente pues el máximo de apoyos que tendría serían los ciento veinticuatro mil, cuatrocientos setenta y ocho (124,478) que presentó en total.

42 En efecto, el actor presentó ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y ocho (124,478) apoyos, cuando el umbral requerido (1% del listado nominal) era de ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres (866,593) respaldos ciudadanos, de ahí que, se insiste, aún en el supuesto de que se ordenara la reposición de las audiencias de verificación, el actor no alcanzaría el porcentaje mínimo fijado en Ley.

43 En las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

^[1] Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

^[2] Jurisprudencia de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."** Número de registro 187149.

^[3] Tesis de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA."** Número de registro 168293.